

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, comparece **RODRIGO ANDRÉS MUÑOZ NÚÑEZ**, por sí, quien deduce recurso de protección en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**, sede Santiago, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la negativa de permitirle rendir su examen de título por mantener deuda con la institución educacional, solicitando ordenar a la recurrida entregar facilidades de pago para permitir su rendición.

Explica que tiene 48 años, estudia la carrera de Ingeniería en Ejecución Informática en modalidad vespertina, lo que hace para mejorar su calidad de vida y apoyar a su hija que es estudiante en la Universidad de Talca. Agrega que se encuentra registrado como tesista para rendir su examen de título en el mes de enero del año dos mil veintitrés, aunque la Universidad le exige tener su situación financiera al día para dicho efecto, reconociendo mantener una deuda con la misma, que, al 2 de diciembre de 2022, ascendía a \$3.171.837. Señala que solicitó alternativas de pago, pero obtuvo una respuesta negativa de parte del Jefe de Finanzas, Claudio Navarro, quien además le señaló que no se podían condonar los intereses.

**Segundo:** Que, por medio de la abogada Nancy Catalán Pérez, evacúa informe la recurrida Universidad de Los Lagos y solicita el rechazo de la acción cautelar, en razón de su condición de institución de educación superior del Estado e integrante de la Administración del Estado, indicando que la Universidad debe ajustar su actuar conforme al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N°18.575.

Sostiene que conforme al artículo 2 de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, se autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos para el cumplimiento de su misión, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Todo



lo anterior, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley N°20.730, General de Educación, y según el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Educación, que aprueba el estatuto de la Universidad de Los Lagos.

Agrega que el estatuto orgánico de la Universidad, en su artículo 3°, habilita a la institución para que en el cumplimiento de sus fines pueda otorgar grados académicos, títulos profesionales y técnicos, así como diplomas y certificados que acrediten conocimiento, además de expedir los instrumentos en que ello conste; fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de alumnos, por prestación de servicios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título, o por otros conceptos; celebrar y ejecutar cualquier acto o contrato que contribuya a su financiamiento o al incremento de su patrimonio, de conformidad con la ley; dictar reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República ni a sus Estatutos, entre otras. No obstante, afirma que no se encuentra facultada expresamente por ley para condonar deudas y ejecutar actos que no contribuyan a su financiamiento o al incremento de su patrimonio, razón por la que condonar o rebajar una deuda de manera unilateral sería un acto ilegal y arbitrario.

Alega que no hay ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar por solicitar el pago de la deuda, ya que ésta se generó por el no pago de arancel y no como un paso previo para la rendición del respectivo examen de titulación, conforme al artículo 55 letra e) de la ley N°21.091, sobre Educación Superior.

Añade que el recurrente no ha rendido su examen de título, en consecuencia, no se encuentra a la espera de la entrega de su título, no habiéndose matriculado para el año académico 2022 como alumno tesista, teniendo la obligación de hacerlo, conforme al Decreto Universitario N°2537, del 06 de octubre de 2021.

**Tercero:** Que, como trámite previo a la vista, esta Corte pidió a la



Universidad de Los Lagos que informara sobre la existencia de políticas internas que permitan el pago parcelado de las deudas que mantienen sus estudiantes, considerando la especial situación referida, que dice relación con encontrarse pendiente solo el examen de título del recurrente.

**Cuarto:** Que, la recurrida amplió su informe al tenor de lo solicitado y reiteró que el recurrente no presentó matrícula para el año académico 2022, razón por la que no puede ser considerado estudiante, de acuerdo al Decreto Universitario N°1815, de fecha 05 de junio de 2018 (Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad de Los Lagos).

Añade que la Universidad, en el ejercicio de su autonomía universitaria, ha dictado el Decreto Afecto N° 94, de fecha 29 de julio de 2008, que Aprueba el Reglamento de Cobranza. Menciona que la Universidad, anualmente, fija instrucciones sobre el pago de aranceles de pregrado y derecho de matrícula, como ocurre con el Decreto Universitario N°2537, de fecha 06 de octubre de 2021, en el cual se establece que: *“Los(as) estudiantes que tengan deudas de años anteriores con la Universidad, deberán pagar y/o regularizar su situación financiera previo a matricularse para el año 2022”* y *“Los(as) estudiantes de carreras profesionales con licenciatura, carreras profesionales sin licenciatura y carreras técnicas, que se matriculen solo para rendir examen de título (sin inscripción de asignaturas), deberán pagar el derecho básico fijado para el año académico 2022 y tendrá validez para el año en curso y hasta el último día hábil de enero del año 2023, previa revisión académica de la Dirección de Secretaría de estudios o coordinación académica de campus o sede”*.

Por último, insiste en la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad y, en concordancia con la jurisprudencia de Contraloría General de la República, afirma que la facultad de condonar deudas debe ser otorgada expresamente por ley.

**Quinto:** Que, el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos



derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

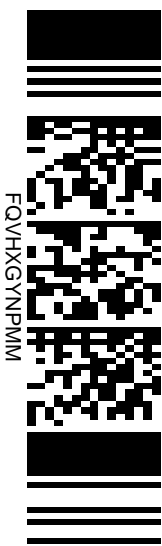
**Sexto:** Que, el argumento que da sustento al arbitrio dice relación con la negativa de la institución a otorgar o conceder alternativas de pago por concepto de la deuda de arancel que el recurrente mantiene con dicha casa de estudios, y que le impide rendir su examen de título y concluir su carrera de ingeniería en ejecución informática. Al respecto, de los antecedentes acompañados se puede establecer lo siguiente:

1.- El actor estudió la carrera de Ingeniería en Ejecución Informática en la Universidad de los Lagos e inscribió su tesis mediante formulario el 7 de noviembre de 2022, restándole solo su examen de título para culminar su carrera universitaria.

2.- El actor presenta una deuda de aranceles y gastos de cobranza con la Universidad, de aproximadamente tres millones de pesos, la cual le impide -de acuerdo a la normativa interna- matricularse y poder rendir su examen de título.

3.- El 5 de diciembre de 2022, y luego de habersele notificado la deuda con intereses, el actor manifestó por escrito su voluntad de pagar y solicitó a la recurrida alternativas de pago, ya sea en cuotas, letras o que se le condonaran los intereses, haciendo presente que se presentaba con nota 7.0 para su examen de título; sin embargo, se le respondió por parte del jefe de finanzas, Claudio Navarro, “no tenemos margen a su situación”.

4.- Posteriormente, el 7 de diciembre el actor insistió en un nuevo



correo electrónico solicitando al menos tres cuotas para el pago de la deuda y lacónicamente, el Sr. Claudio Navarro le respondió “Lamento señalar que no se puede”.

**Séptimo:** Que, la Universidad recurrida justifica su actuar, en orden a condicionar la rendición del examen de título al pago de los aranceles previamente establecidos e informados, por ser ello conforme a la legalidad vigente, lo cual resulta cierto dado que la ley N°21.091, sobre Educación Superior, consigna como una infracción grave el condicionar la rendición de exámenes, evaluaciones u otorgamiento de títulos a exigencias pecuniarias, sin embargo exceptúa expresamente la deuda sobre aranceles previamente establecidos e informados a los estudiantes. Por lo anterior -y en ese preciso aspecto- la conducta no resulta ilegal.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no se puede soslayar que impedir otorgar cualquier facilidad de pago de la deuda, al modo de cuotas o plazo de pago, resulta arbitrario desde que nada impide a la institución hacerlo, sobre todo si al actor le resta tan solo este último trámite para concluir la carrera y, de paso, le permite a la misma casa de estudios recaudar el dinero por aranceles morosos e incrementar su patrimonio. En efecto, es demostrativo del ejercicio de la misma autonomía universitaria sacada a relucir en el informe, la dictación del Decreto Afecto N° 94, de fecha 29 de julio de 2008, que Aprueba el Reglamento de Cobranza de la recurrida, el cual -en el artículo 1- comienza señalando que allí se contienen: *“las normas que rigen los procedimientos de cobranzas, descuentos, repactaciones y condonación de intereses de la Universidad de Los Lagos”*. Es destacable que dicha reglamentación, en su artículo 28, faculta expresamente a la Dirección de Finanzas a autorizar la rebaja de lo devengado cuando existen causas calificadas y, es más, en el Título V, que alude al procedimiento de cobranza mismo, se consigna – en su artículo 36- *“la posibilidad de normalizar la deuda con una repactación de acuerdo a los*



*criterios establecidos, anualmente, por la Universidad, a objeto de autorizar su matrícula*”, cuestión que resulta aplicable al caso de alumnos egresados deudores que no puedan inscribir su examen de titulación. Por último, el artículo 45 de la normativa citada habilita a que *“en situaciones especiales de alumnos morosos el Sr. Rector podrá condonar parcial o totalmente los intereses.”*

**Noveno:** Que, en estas circunstancias la decisión de negar alguna facilidad de pago al actor aparece desprovista de un fundamento plausible e incluso contraria a sus propias decisiones y regulaciones contenidas en la normativa interna general y vigente, pues expresamente contemplan la posibilidad de repactación para alumnos morosos, además de permitir la condonación parcial o total de los intereses en situaciones especiales.

**Décimo:** Que, la situación constatada, además de afectar el derecho a la educación del recurrente previsto en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, estriba en una desigualdad de trato que repugna la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Magna, por cuanto habrían alumnos a los cuales se les permiten y conceden las facilidades de pago necesarias en la Universidad Estatal, existiendo otros a los cuales se les niega sin otorgar ninguna explicación razonable, transformando aquella decisión en caprichosa, la que consecuentemente deviene en arbitraria. Y siendo este último derecho objeto de la cobertura de esta acción constitucional, se procederá a arbitrar las medidas conducentes al cese de la perturbación denunciada.

**Undécimo:** Que, en nada altera lo razonado el hecho que el actor no se encuentre matriculado y, por ende, no tenga la calidad de estudiante; pues – como se dijo- es la misma afectación denunciada la que le impide matricularse y, en todo caso, igualmente es un alumno egresado con aranceles morosos que tiene derecho a que, al menos, se examine su situación conforme a la reglamentación que la misma recurrida ha dispuesto.



**Y teniendo además presente** lo dispuesto en el artículo 19 N°2 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara que **SE ACOGE**, el recurso de protección interpuesto en favor de don RODRIGO ANDRÉS MUÑOZ NÚÑEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, sólo en cuanto se ordena a ésta última proceder conforme a su reglamentación de cobranza vigente, y ofrecer algún tipo de repactación o facilidad respecto del pago de la deuda de aranceles que mantiene el recurrente, ello con miras a que pueda rendir su examen de titulación con la premura que sea posible, debiendo la casa de estudios disponer los medios para que ello ocurra en el más breve plazo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

**Protección N° 162.186-2022.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga e integrada por la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y por el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Jorge Gómez O. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>